

tas partes indivisas, de la finca registral núm. 25.347, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almuñécar, al Tomo 994, Libro 298, Folio 50, cuya descripción registral es la siguiente:

«Urbana: Número veinticinco, piso sexto, letra J, en planta séptima de alzado o de áticos, contada la baja, sexta de pisos o áticos del edificio en Almuñécar, Paseo de Prieto Moreno, tres. Se destina a vivienda con varias dependencias y servicios. Tiene una superficie construida de setenta y ocho metros cuadrados y cinco decímetros cuadrados. Linda -teniendo en cuenta su puerta particular de entrada: Frente, pasillo de entrada a los pisos; derecha, piso tipo K-L; izquierda, un patio de luces y piso tipo I; y espalda, aires del Paseo Prieto Moreno. Cuota: Dos enteros doscientas treinta y cinco milésimas por ciento».

- Que don Juan de Dios, don Francisco, doña Beatriz y doña Elena Gómez-Villalva Pelayo adquirieron esta finca a don José Montealegre Palacios, con DNI núm. 23.440.314, mediante contrato privado de compraventa, de fecha 27 de abril de 1990, por la cantidad de 7.000.000 de pesetas más una renta vitalicia de 250.000 pesetas mensuales.

II. Condenando a los demandados a estar y pasar por la citada declaración de propiedad a favor de la parte actora, ordenando la nueva inscripción registral y disponiendo la cancelación de cuantas inscripciones resulten contradictorias y fueran procedentes, una vez sea firme la presente sentencia.

III. No se hace expreso pronunciamiento sobre las costas procesales.

Librese el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad de Almuñécar, con testimonio de la presente Sentencia, tras declaración de su firmeza y dése cumplido mandamiento.

Notifíquese esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días a partir de su notificación y en su caso conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Granada.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo.»

Y como consecuencia del ignorado paradero de la herencia yacente y los desconocidos herederos de don José Montealegre Palacios, se extiende el presente para que sirva a los mismos de cédula de notificación en forma.

Almuñécar, a seis de febrero de dos mil ocho.- El/La Secretario.

*EDICTO de 8 de abril de 2008, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Peñarroya-Pueblonuevo, dimanante de Divorcio Contencioso núm. 308/2006.*

NIG: 1405242C20060000517.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 308/2006. Negociado: FG.

Sobre: Divorcio.

De: Don Ramiro Antonio Monfort Gómez.

Procurador: Sr. Balsera Palacios, Francisco.

Ltrado: Sr. Ramírez Cañuelo, Manuel.

Contra: Doña Lina María Tapasco Crisales.

## EDICTO

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 308/2006, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Peñarroya-Pueblonuevo a instancia de don Ramiro Antonio Monfort Gómez, contra doña Lina María Tapasco Crisales, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

## SENTENCIA

En Peñarroya-Pueblonuevo, a veintidós de febrero de dos mil ocho, habiendo visto los presentes autos de Divorcio núm. 308/2006, promovidos por el Procurador de los Tribunales don Francisco Balsera Palacios, en nombre y representación de don Ramiro Antonio Monfort Gómez, asistido del Letrado don Manuel Ramírez Cañuelo, frente a doña Lina María Tapasco Crisales, en situación de rebeldía procesal.

## FALLO

Estimo íntegramente la demanda de divorcio presentada por el Procurador don Francisco Balsera Palacios, en nombre y representación de don Ramiro Antonio Monfort Gómez, frente a doña Lina María Tapasco Crisales, y así declaro la disolución por divorcio del matrimonio de los citados cónyuges.

Imponiéndose las costas de oficio.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes. Llévase testimonio de la misma a los Autos.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba en el plazo de cinco días desde su notificación. Haciendo saber a las partes que, conforme establece el artículo 774.5 de la LEC, «Los recursos que, conforme a la Ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en ésta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio».

Y firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho para la anotación marginal de la misma en la inscripción de matrimonio en los términos del artículo 755 de la LEC.

Así, por esta Sentencia, definitivamente juzgando en la Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Lina María Tapasco Crisales, actualmente en ignorado paradero, y su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, así como su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, extiendo y firmo la presente en Peñarroya-Pueblonuevo, a ocho de abril de dos mil ocho.- El/La Secretario.